

Santiago de Querétaro, Qro., a quince de mayo de dos mil veinticuatro. -----

V I S T O para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por [redacted] en contra de [redacted], por conducto de su apoderado jurídico Lic. [redacted] en contra de: **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** con domicilio en Calle [redacted] número [redacted], Colonia centro, [redacted], Querétaro; de quien reclamó la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones que precisa en su escrito de demanda, para tal efecto se formulan los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- El 11 de julio de 2018, [redacted] por conducto de su apoderado jurídico Lic. [redacted] presentó escrito inicial de demanda en contra del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** de quien reclamó las siguientes **PRESTACIONES**, que en síntesis se señalan:

"**I.** LA REINSTALACIÓN COMO PROFESOR EN LA CASA DE LA CULTURA Y DEPORTE... **II.-** El pago de salarios vencidos... **III.-** La conservación y vigencia de todos los derechos de nuestro representado por todo el tiempo que dure injustificadamente dado de baja, como son: salario integrado en los términos del artículo 84 en relación con el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, vacaciones correspondientes a 30 días anuales, prima vacacional de acuerdo a los convenios laborales que corresponden a 80% de un mes de salario, aguinaldo equivalente a noventa días, así como a los quinquenios, de acuerdo a los años 2015, 2016, 2017 y 2018. **IV.-** Las demás prestaciones legales y contractuales que se pudiesen adeudar a la actora... Ahora bien los demandados se niegan a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado, se les deberá condenar a las prestaciones a las que se refiere el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, para la cual la prima de antigüedad, deberá de ser de 2º días de salario por cada año de servicios prestados... **V.-** La exhibición de los pagos hechos al I.M.S.S... Pero en caso de no exhibirlos y no estar debidamente inscritos, se le requiera la inscripción de manera retroactiva... **VII.-** La exhibición de los pagos hechos al INFONAVIT... Pero en caso de no exhibirlos y no estar debidamente inscritos, se le requiera la inscripción de manera retroactiva... **VIII.-** La exhibición de los pagos hechos al S.A.R... Pero en caso de no exhibirlos y no estar debidamente inscritos, se le requiera la inscripción de manera retroactiva... **IX.-** La exhibición de todos y cada uno de los documentos que enumera los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo, y en caso de no exhibirlos se tengan por ciertos los hechos manifestados... **X.-** Solicito se tengan por ciertos las prestaciones y hechos de este escrito en caso de no tener los documentos idóneos los ahora demandados... **XI.-** El pago de salarios devengados y no pagados, del periodo comprendido del día 1 de julio de 2018 al 9 de julio de 2018 a favor del trabajador actor, que ascienden a la cantidad r

Fundando su demanda en los siguientes HECHOS:

"1.-Nuestro representado ingresó a prestar sus servicios en fecha 22 de agosto de 2011 en el puesto o categoría de PROFESOR EN LA CASA DE LA CULTURA Y DEPORTE EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO... 2.- Actualmente se desempeñaba en el puesto o categoría de PROFESOR EN LA CASA DE LA CULTURA Y DEPORTE EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO; cuya actividad principal lo era entre otras la de supervisar y revisar el proceso constructivo de las obras de Municipio de Huimilpan, Querétaro... 3.- El último salario que percibía era la cantidad c [redacted] salario diario integrado que se adiciona con un quinquenio... El pago de las prestaciones laborales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional año 2015, 2016, 2017 y 2018 en base al salario diario que ganaba y que lo es 4.- La jornada de trabajo lo era de las dieciséis p.m. horas a las veinte horas p.m. de lunes a viernes de cada semana... 5.- Nuestro representado siempre desempeñó sus labores con el cuidado y esmero que le fueron requeridos... que eran las propias de un profesor en la casa de la cultura y deporte, y que eran entre otras la de manejar, debiendo encontrarse siempre en el horario asignado... 6.- El día 4 de julio de 2018 el C. [redacted] en su carácter de encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del

Municipio de Huimilpan, aproximadamente a las 17:30 p.m. horas, le manifestó de manera verbal a nuestro representado que estaba despedido...

2.- El 08 de agosto de 2018, se emitió auto de radicación del escrito inicial de demanda, en el que se ordenó emplazar al demandado **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, y notificar a las partes con respecto a la celebración de la Audiencia de Ley, para la cual se señalaron las once horas con treinta minutos del día 10 de septiembre de 2018.

3.- En fecha 10 de septiembre de 2018, comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia de Ley Y, por haber manifestado las mismas que se encontraban en pláticas tendientes a lograr un arreglo conciliatorio, a su petición se definió la misma, señalándose nueva fecha para su desahogo, lo que ocurrió en dos ocasiones más.

4.- El día 22 de mayo de 2019, comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia de Ley; en la etapa de **conciliación** se les tuvo por inconformes con todo arreglo y se procedió a abrir la etapa de **demanda y excepciones**, en la cual la parte actora, por conducto de su apoderado legal, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda; posteriormente, la parte demandada **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, por conducto de su representación jurídica, dio contestación a la demanda instaurada su contra; manifestando con relación a las **PRESTACIONES** que le fueron reclamadas, y los **HECHOS** que le fueron atribuidos, lo siguiente:

"PRESTACIONES. La parte actora carece de acción y de derecho, para demandar las prestaciones reclamadas en los incisos I, 1.1, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, considerando que a la parte actora nunca fue despedida de su fuente de trabajo en la fecha que señala en los hechos de la demanda, considerando que tenía contrato por tiempo indeterminado, que el actor era trabajador de confianza, y que en apego al mismo, nunca fue despedido, la verdad de los hechos es que el actor era trabajador de confianza de la demandada, y dado que de acuerdo a los propios manifestado por el actor a sus superiores, fue que conforme a su decisión dejaba de laborar por así convenir a sus intereses, dejando de presentarse a la fuente de trabajo, desde el 4 de julio del 2018, cuestión que en su momento procesal oportuno se probará, luego entonces es falso que el día que señala en su demanda inicial haya sido despedido de su fuente de trabajo, menos por la persona que señala luego entonces nadie despidió al actor, dado que, dicha persona no era el superior jerárquico del actor, y como se ha dicho el mismo a partir del 4 de julio del 2018, se dejó de presentar en la fuente de trabajo, se deja en claro sin embargo que el hoy actor era trabajador de confianza, con funciones de tales características, como en su oportunidad se probará, luego entonces, resulta improcedente la demanda y el pago de las prestaciones que reclama. Por tanto, es improcedente la prestación **I**), consistente en tres meses de salario, dado que el actor era trabajador de confianza y se dejó de presentar a partir del día 4 de julio del 2018... Por consecuencia es improcedente la prestación señalada en el inciso **II**, dado que como se ha dicho el actor nunca fue despedido de su fuente de trabajo, siendo que era un trabajador de confianza resulta improcedente el reclamo que hace en tal sentido. Por lo que resulta improcedente el reclamo de los salarios caídos, y que en el supuesto sin conceder de resultar adverso el laudo del presente juicio, solo sería de un año a partir de la fecha del supuesto despido. La prestación señalada en el inciso **III**, es improcedente en base a los argumentos que se contienen en los incisos que preceden, por lo que corresponde a las prestaciones que reclama como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, no refiere a qué periodo y por qué tendría derecho en su caso derecho a dichas prestaciones... por lo que corresponde a las que dice le beneficiaban del periodo del a de enero al 31 de diciembre de los años 2015, 2016, tomando que presenta su demanda en fecha del mes de julio del 2018, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, dado que ha transcurrido en exceso el término que tenía para su reclamo, por lo que corresponde a las generadas del 1 de enero al 4 de julio del 2018, se opone la excepción de pago... A la prestación señalada con el inciso **IV**, es improcedente, dado que durante el tiempo que laboró para la demandada le fueron pagadas todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, y por lo que corresponde a la prima legal de antigüedad, el actor no reúne los requisitos establecidos en la propia Ley Federal del Trabajo para el reclamo que formula... Que todas las prestaciones que reclama le fueron pagadas con la debida oportunidad... A la prestación señalada con el inciso **V**, es improcedente dado que como se ha dicho el actor tenía un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado y que de acuerdo a las funciones era trabajador de confianza, y que a partir de 4 de julio del 2018, se dejó de presentar en la fuente



independiente de la carga de la prueba al actor... a señalada en el inciso **VIII** y **IX** son imprevistos tomados en consideración que el actor era trabajador de confianza, sin que le resulte aplicable dichas prestaciones dadas la naturaleza jurídica del trabajo que desempeñaba para la demandada... por lo que corresponde a las prestaciones la señalada con el número **X** como las anteriores que se contesta en el propio escrito en virtud de que como se ha sustentado el actor nunca fue despedido de su fuente de trabajo. Se contesta a la prestación **XI** en el sentido de que resulta imprevisto en virtud de que al día 4 de julio de 2018, se encontraban pagadas todas y cada una de los salarios que devengó hasta dicha fecha, oponiendo desde este momento la excepción de pago por cuanto al reclamo que hace de [REDACTED] Por lo que corresponde a la prestación **XII** resulta imprevisto el reclamo de pago de gastos médicos en virtud de que del análisis integral de la demanda en cuanto a la correlación de los hechos que describe, de ninguno de ellos se puede derivar que a la fecha de la presentación de la demanda haya generado el actor algún trámite relacionado por gastos médicos, por lo que tal prestación reclamada resulta totalmente imprevisto... **HECHOS. 1.** Es cierto, dado que la fecha de inicio de labores lo fue en la que se señala por el actor. **2.** No es cierto, nunca existió despido. **3.** No es cierto, dado que era trabajador de confianza. **4.** No es cierto. **5.** No es cierto, la verdad de los hechos es que desde el 4 de julio del 2018, el hoy actor se dejó de presentar a su trabajo. **6.** No es cierto, dado que el trabajador actor era trabajador de confianza, como en su oportunidad procesal se probará, se dejó de presentar a partir del 4 de julio de 2018. **6.** No es cierto dado que como lo confiesa el propio actor, en su escrito de demanda establece una fecha diversa de ingreso, por lo que no corresponde la antigüedad que señala, y que a partir del 4 de julio del 2018, se dejó de presentar en la fuente de trabajo. **7.** No es cierto, dado que como se ha sostenido es a partir del día 4 de julio del 2018, que el actor se deja de presentar en la fuente de trabajo, nadie lo despidió, y que la característica de su trabajo que desempeñaba para la demandada lo era como trabajador de confianza como en su oportunidad procesal se probará. **8.** No es cierto, dado que nadie con facultades para hacerlo despidió al hoy actor, en la fecha que señala, siendo que es a partir del 4 de julio del 2018, que se deja de presentar en la patronal, sin causa justificada, reiterando que el trabajo que prestaba para la demandada lo era como trabajador de confianza”.

Opuso, además, las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** "1. LA CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO... 2.- LA DE INEPTO LIBELO... 3.- LA EXCEPCIÓN LA CARGA DE LA PRUEBA... 4.- TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y QUE POR OMISIÓN NO SE HAYAN DETALLADO Y QUE EN TODO FAVOREZCAN LOS INTERESES DE LA DEMANDADA”.

Una vez que el demandado dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y, en virtud de que las partes manifestaron encontrarse en pláticas tendientes a lograr un arreglo conciliatorio, a su petición se suspendió la Audiencia, señalándose nueva fecha y hora para su continuación.

5.- El día 10 de febrero de 2021 comparecieron las partes a la continuación de la Audiencia de Ley, en cuya etapa de **demanda y excepciones** hicieron valer sus respectivos derechos de **réplica y contrarréplica**, con lo que se tuvo por agotada dicha etapa y se procedió a abrir la **etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas** en la que las partes ofrecieron los medios de convicción que a sus intereses estimaron convenientes y procedieron a formular objeciones a las pruebas ofrecidas por su respectiva contraria; reservándose esta Autoridad sobre la admisión de las probanzas ofertadas.

6.- Con fecha 08 de junio de 2022, esta Autoridad emitió el acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, en el que señaló día y hora para el desahogo de las que dada su naturaleza así lo ameritaron, las cuales tuvieron verificativo en el siguiente orden:

De las pruebas ofrecidas por la parte actora : se desahogaron en fecha 08 de julio de 2022 **LA CONFESIONAL** a cargo de quien acreditó tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación del demandado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y **LA INSPECCIÓN OCULAR** a cargo del demandado, mientras que el 12 de abril de 2023 tuvo lugar el desahogo de LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, cuya naturaleza cambió a **TESTIMONIAL** ofrecida a cargo de [REDACTED]

De las pruebas ofrecidas por la parte demandada: en fecha 08 de julio de 2022 se desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED]

7.- En proveído de fecha 12 de abril de 2023, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y, en tal virtud, concedió a las partes el término común de dos días para que formularan sus respectivos alegatos, sin que ninguna hiciera uso de tal derecho. Posteriormente, en fecha 24 de abril de 2023 se decretó **cerrada la instrucción** y se ordenó remitir los autos del presente expediente al Auxiliar de Sala para la elaboración del proyecto de laudo correspondiente.

Hecho lo anterior, se emite el presente, el cual se emite y contiene en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- En el conflicto laboral que plantea [REDACTED] por conducto de su apoderado jurídico, en contra del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** este H. Tribunal es competente para resolver, en razón de que el actor reclama prestaciones derivadas de una relación de trabajo con el Ayuntamiento del Municipio demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que establecen los artículos 1, 3, 11, 52 fracción V, 167 fracción I, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- Que la *Litis* en el presente conflicto, tiene por objeto determinar si el actor [REDACTED] [REDACTED], tiene o no derecho a la **REINSTALACIÓN**, así como al pago de salarios vencidos y demás prestaciones que reclama en su escrito inicial de demandada; derivado de un despido injustificado que argumenta haber sufrido el día 04 de julio de 2018, el cual ha quedado establecido en el antecedente 1 de la presente resolución, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal; o si en **contraposición** a lo argumentado por el actor, son procedentes o no las excepciones y defensas que opuso el demandado **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, quien negó el despido injustificado aducido por el accionante, como ha quedado señalado en el antecedente cuarto de la presente resolución, el que se da por reproducido en obvio de repeticiones; aseverando que "... fue que conforme a su decisión dejaba de laborar por así convenir a sus intereses, dejando de presentarse a la fuente de trabajo a partir del 4 de julio del 2018..."

En razón de lo anterior **corresponderá al demandado la carga probatoria** de acreditar las excepciones y defensas que hizo valer, consistentes en que la parte actora jamás ha sido despedida de su trabajo de manera justificada o injustificada, en virtud de que fue el propio

del Estado de Querétaro, fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, la parte patronal tiene la obligación de proporcionar todos los datos sobre las condiciones en las que se desarrolló la relación de trabajo, así como las de su terminación, y siguiendo el principio general del derecho consistente en "quien afirma está obligado a probar" es que la demandada deberá acreditar sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior y atendiendo al hecho de que el demandado **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** atacó la calidad del actor, negándole acción y derecho a la procedencia de su acción de reinstalación al argüir que "... se deja claro sin embargo que el hoy actor era trabajador de confianza, con funciones de tales características, como en su oportunidad se probará, luego entonces, resulta impropio de la demanda y el pago de las prestaciones que reclama"; y en virtud de la obligación con que cuenta este actuante de estudiar la procedencia de la acción, para el caso de que el demandado, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO no logre acreditar la carga probatoria que le fue impuesta en el párrafo que antecede, y consecuentemente no desvirtúe el despido que le es atribuido y, por lo tanto, se tenga por cierto el mismo, habrá este Tribunal de analizar si el actor ~~procedente~~ es o no un trabajador de confianza, para con posterioridad a ello, determinar si se encuentra sujeto o no, a la protección de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro respecto de la estabilidad en el empleo, sujeción que niega el demandado **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, al afirmar que el actor era un trabajador de confianza derivado de las funciones que desempeñaba con motivo de su encargo y que, consecuentemente, carece de acción y derecho su reclamo, de modo que, siguiendo el principio general de derecho que establece "quien afirma está obligado a probar", y en estricta observancia al numeral 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que establece en su último párrafo "La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto", es entonces a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba a fin de acreditar que en virtud de las actividades que el actor desempeñaba con motivo de su encargo, el mismo era efectivamente un trabajador de confianza, tal y como lo asevera en su contestación de demanda.

En caso de que la parte demandada no acredite el carácter de confianza que le atribuyó al accionante, y que con motivo de ello se arrije a la conclusión de que éste está sujeto a la protección de la Ley de la materia por cuanto ve al derecho a la estabilidad en el empleo, será procedente la acción principal y éste Tribunal entrará al estudio del resto de prestaciones que integran el escrito inicial de demanda.

Ahora bien, por considerarse que son superiores a los términos previstos por la Ley de la materia, las condiciones en las que el accionante demandó el pago y disfrute de las **vacaciones** a razón de 30 días anuales, **prima vacacional** a razón del 80% de un mes de salario, **aguinaldo** equivalente a noventa días y una **prima de antigüedad** de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, todo ello con base en "los convenios laborales" (sin especificar cuáles); así como que es extralegal la prestación que hizo consistir en el **pago de gastos médicos** que se generaron a razón de ~~...~~, **corresponderá al actor la carga de la prueba**, a fin de demostrar, en primer término, que las prestaciones de Ley referidas, fueron pactadas con el demandado en términos superiores a los previstos por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro así como que tiene derecho a que las mismas le sean pagadas en los términos que demanda; y en segundo término, por cuanto ve a la prestación extralegal, que el pago de los gastos médicos fue pactado con el Municipio demandado, así como que tiene derecho a percibirlo y el monto por el cual debe de serle cubierto; debiendo acreditar el accionante en ambos casos, que

es acreedor a tales derechos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Registro digital: [REDACTED] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.90.T. J/28. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 325. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la Ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá acreditarla, así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguno de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley”.

“Época: Novena Época Registro: 198240 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.90.T. J/28 Página: 325 **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá acreditarla**, así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguno de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley”

“Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral Tesis: I.100.T. J/4, Página: 1058. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”.

III.- Entablada la Litis y arrojadas las cargas probatorias, se procede al estudio de las pruebas ofertadas por las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, siguiendo el principio de exhaustividad que establece que las resoluciones deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia y sin sujetarse a reglas específicas; tomando en cuenta las cargas procesales impuestas y a fin de dotar de certeza jurídica a las partes, **se procede a analizar los medios de convicción ofertados por el demandado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, siendo estos los siguientes:

1.- LA CONFESIONAL, a cargo del actor [REDACTED] cuyo desahogo se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige; audiencia de desahogo en la cual, tras haber tomado los generales del absolvente, le fueron formuladas a éste las posiciones calificadas de legales, a las que respondió en los siguientes términos: **“1.- Que usted siempre disfrutó de las medidas de protección al salario y así como las medidas de seguridad social durante todo el tiempo que duró la relación laboral con mi representada Municipio de Huimilpan, Querétaro. C.L. Es cierto. 2.- Que usted siempre devengó a últimas fechas con un salario diario de [REDACTED] pesos. C.L. No, era un poco más. 3.- Que mi representada Municipio de Huimilpan, Querétaro, siempre cumplió en tiempo y forma con el pago de concepto de aguinaldo durante todo el tiempo que duró la relación laboral. C.L. Sí. 4.- Que mi representada Municipio de Huimilpan, Querétaro, siempre cumplió en tiempo y forma con el pago por concepto de prima vacacional durante todo el tiempo que duró la relación laboral. C.L. Sí. 5.- Que usted siempre disfrutó y descansó por concepto de vacaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral con mi representada Municipio de**



ACTUACIONES
Que usted jamás fue despedido de manera justificada y/o injustificada por mi
representada o por cualquier otra persona mencionada en escrito inicial de demanda. **C.L. Me despidieron, si me despidieron injustificadamente creo”.**

Medio de convicción del cual **se desprende la confesión expresa** del accionante, en términos del numeral 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, a las posiciones número 1, 3 y 4, respecto de las cuestiones siguientes: que disfrutó de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, así como del pago de aguinaldo y prima vacacional durante todo el tiempo que duró la relación laboral con el demandado.

Con base en lo anterior **se concede valor probatorio** a la confesional de estudio, en términos de los numerales 792 y 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, a fin de tener por acreditado lo que de ella se advierte y que ha quedado asentado en líneas que anteceden, no obstante lo anterior, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente, en atención al contenido del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

2.- LAS DOCUMENTALES que obran en sobre cerrado a resguardo de la Secretaría de éste Tribunal, consistentes en un **nombramiento, un contrato individual de trabajo, oficio NO. CD/10, oficio NO. SG/11, oficio Número OM/2016, cédula de datos y dos recibos de nómina**, de los que se desprende de manera particularizada, lo siguiente:

- **Nombramiento** con número de Oficio /00, ramo administrativo, sección Presidencia Municipal: que el entonces Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, C. [REDACTED] expidió nombramiento en favor del actor C. [REDACTED] como COORDINADOR DE DEPORTES, adscrito al departamento CASA DE LA CULTURA a partir del [REDACTED]

- **Nombramiento** con número de Oficio /00, ramo administrativo, sección Presidencia Municipal: que el entonces Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, C. [REDACTED] expidió nombramiento en favor del actor C. [REDACTED] como COORDINADOR DE DEPORTES, adscrito al departamento CASA DE LA CULTURA a partir del [REDACTED] de [REDACTED]

- **Contrato Individual de Trabajo** celebrado entre el H. Ayuntamiento de Huimilpan por conducto de su Síndico Municipal y el trabajador [REDACTED]: que el actor fue contratado por un término de tres meses a partir del [REDACTED] de [REDACTED] para desempeñar el puesto de Coordinador de Deportes con funciones consistentes en "todo lo relacionado a su taller que imparte", con una jornada diaria de trabajo de dos horas de lunes a viernes y a cambio de un salario de [REDACTED] pesos mensuales.

- **Oficio NO. CD/10** de fecha de [REDACTED] de 2010, suscrito y con firma atribuible al actor [REDACTED] en su carácter de Coordinador Deportivo Municipal, dirigido

a la Profa. Ma. [REDACTED], Secretaria del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, recibido en la Secretaría General de éste en fecha 15 de diciembre de 2010, a través del cual el accionante hace llegar a ésta última los eventos deportivos programados para el año 2011 y el presupuesto considerado para llevarlos a cabo, solicitándole que cuando sea discutida la ley de egresos sea asignado el presupuesto adecuado para el área.

- **Oficio NO. SG/[REDACTED]/11** de Secretaría General, de fecha 25 de enero del 2011, suscrito y con firma atribuible a la Profa. [REDACTED] en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro y dirigido a la Oficial Mayor [REDACTED], mediante el cual se hizo del conocimiento de ésta última que se autorizó un incremento mayor al acordado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2011 al personal José Friás Dirán de la Coordinación Deportiva, solicitando la realización de los trámites correspondientes para que fuera aplicado con retroactivo al 1 de enero de 2011.

- **Oficio OM/[REDACTED]/2016** de Oficialía Mayor ramo Recursos Humanos, sin fecha de suscripción pero con sello de recibido en la Secretaría del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro el 05 de septiembre de 2016, suscrito por el entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento referido Lic. [REDACTED] Y dirigido al Secretario del Ayuntamiento Ing. [REDACTED] y dirigido al Secretario del Ayuntamiento Ing. [REDACTED] (Coordinador de Deportes) tenía un horario laboral de dos horas diarias de lunes a viernes.

- **Cédula de datos** de fecha 30 de diciembre de 2013, de la que se desprende que el trabajador [REDACTED] ostentaba el puesto de Coordinador Deportivo en la Dependencia Secretaría General, con fecha de ingreso al 02 de mayo de 1995.

- **Dos recibos de nómina** expedidos por el Municipio de Huimilpan, Querétaro en favor del actor [REDACTED], correspondientes al pago del periodo comprendido del 16 al 22 de noviembre de 2017 y del 01 al 06 de diciembre de 2017, de los que se desprende el pago en favor del accionante de dos exhibiciones por la cantidad de [REDACTED] pesos cada una, por concepto de aguinaldo.

Documentales de cuyo estudio administrado **se acredita** que en las fechas de sus suscripciones (años 1995, 1996, 1997 y 2011) el puesto del actor lo era el de **Coordinador de Deportes adscrito al departamento Casa de la Cultura**, y que su antigüedad en el mismo comenzó a partir del 02 de mayo de 1995, el cual le fue renovado a través de Contrato Individual de Trabajo de fecha 16 de junio de 1996 y mediante nombramiento el 01 de octubre de 1997; que él actor elaboró el programa de eventos deportivos del año 2011 y solicitó con base en él la asignación del Municipio del presupuesto considerado para llevar a cabo los mismos, Y; que le fue cubierto el aguinaldo correspondiente al año 2017. Luego, en virtud de que el actor **hizo propias** las pruebas previamente valoradas, lo conducente es **concederles valor probatorio** a fin de tener por acreditado lo que de ellas se desprende y que ha quedado previamente precisado, no

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y 4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y

HUMANA Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por su especial naturaleza, las cuales se valorarán en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

IV.- Siendo todas las pruebas aportadas por la parte demandada, en estricta observancia al artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en armonía con el 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se procede ahora a valorar los medios de prueba ofrecidos por el actor, siendo éstos los siguientes:

1.- LA CONFESIONAL, a cargo de quien acreditó tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación del demandado **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, cuyo desahogo se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige; audiencia de desahogo en la cual, tras haber tomado los generales del absolvente le fueron formuladas a éste las posiciones calificadas de legales, a las que respondió de manera sistemática en los siguientes términos: "**4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42.- No, no es cierto**".

Medio de convicción del que **no se desprende elemento alguno que beneficie a su oferente, ni que sea útil para acreditar la Litis planteada**, toda vez que el absolvente negó la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas, de modo que, de ninguna de sus respuestas se desprende elemento alguno que sea útil para esclarecer los hechos controvertidos, por lo que, **no se concede valor probatorio alguno** a la probanza de mérito, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

2.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PRIPIOS cuya naturaleza cambió a **TESTIMONIAL**, a cargo de **[REDACTED]**, de conformidad con las razones asentadas en el acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2022, cuyo desahogo se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 793 y 820 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige; audiencia de desahogo en la cual, tras haber tomado los generales del absolvente, le fueron formuladas a éste las posiciones calificadas de legales, a las que respondió en los siguientes términos: "**1.-Que diga si conoce al MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO. C.L. Si, si lo conozco. 2.- Porqué lo conoce. C.L. Porque trabaje ahí varias veces, de 2017 a 2018, como Coordinador de recursos humanos. 3.- Que nos precise las funciones del puesto que acaba de referir. C.L. Era la reclutación de personal, elaboración de expedientes según las órdenes del Director de administración que era [REDACTED] 4.- Que diga en donde se encontraba la oficina donde usted laboraba para el municipio de Huimilpan, Qro. C.L. [REDACTED] 5.- que diga si usted laboró con posterioridad a la fecha que manifiesta de 2017 para el Municipio de Huimilpan, Qro. C.L. Si, del 2022 de mayo a noviembre de 2022, como auxiliar administrativo en finanzas públicas municipales. 6.- Que diga si usted conoce al C. [REDACTED] C.L. NO. 7.- Que diga si sabe la casa de cultura y deporte depende del ayuntamiento y/o el municipio de Querétaro. C.L. En esas épocas el jefe de casa de cultura era el secretario del ayuntamiento en 2017 y 2018 y ahorita ya depende de la secretaria de desarrollo social, pero desconozco si aún exista. 8.- Que diga si el personal o trabajadores de la casa de**

cultura y deporte del municipio de Huimilpan Qro, dependían de usted en razón del puesto que manifestó haber desempeñado en el año 2018. C.L. No, dependían de lo que era el Secretario del Ayuntamiento del Municipio eran sus empleados del secretario. 9.- Que diga quien le pagaba la nómina al personal o trabajadores de la casa de cultura y deporte del municipio de Huimilpan Qro. C.L. La nómina, la hacía la dirección de finanzas públicas municipales, ahorita se llama secretaría de finanzas la dependencia. 10.- En base a la idoneidad del ateste al manifestar que hacía y elaboraba los expedientes, si sabe a quién corresponde el expediente 142 del personal del municipio de Huimilpan Querétaro. C.L. No recuerdo, también quiero aclarar que yo solo hacía los expedientes de las personas de nuevo ingreso de lo que fue la administración de que empecé mi cargo hasta que finalizo, porque ya existía una base de datos y expedientes realizados de administraciones anteriores. 11.- En base a la respuesta anterior que nos diga si conocía toda esa base de datos que manifiesta en la respuesta inmediata anterior. C.L. NO, era mucha información, estaba para consulta y solo el licenciado José Luis nos autorizaba para consultarlos, o sea él tenía el resguardo. 12.- Que nos digan cuantos trabajadores integran la base en la que é manifiesta haber estado en contacto. C.L. como 230 en esas épocas, ahorita no se creo son más, a parte jubilados eran creo 100. 13.- Que el día 4 de julio de 2018 despidió al señor [REDACTED]. C.L. NO, el único que podía hacer despidos era el señor [REDACTED]. 14.- Que nos diga la razón de su dicho. C.L. Porque estuve ahí trabajando y porque en el organigrama el jefe directo en donde estaba mi coordinación era la Dirección de Recursos Humanos, donde el jefe directo era el director de administración y también estaba un encargado de nóminas que era otra persona”.

Sin que pasen inadvertidas para éste actuante las manifestaciones del apoderado jurídico de la parte oferente en el sentido de que toda vez que la prueba de estudio “viene de una confesional sobre hechos propios” y que en virtud de que el ateste laboró para el demandado en el periodo de mayo a noviembre de 2022 la patronal se condujo con mala fe al retrasar su desahogo y el testimonio de quien depone se encuentra afectado de parcialidad; atendiendo a que ello no hace más que pretender reducir su valor probatorio, y en vista de que del medio de convicción de estudio no se desprende elemento alguno que beneficie a su oferente, ni que sea útil para acreditar la *Litis planteada*, lo conducente es no concederle valor probatorio alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

3.- LAS DOCUMENTALES que obran en sobre cerrado a resguardo de la Secretaría de éste Tribunal, consistentes en:

a) Original de **37 contra recibos de nómina**, expedidos por el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, en favor del actor [REDACTED], de diversas quincenas de los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, de los que se advierten como datos generales en común: No. DE EMPLEADO 142. NOMBRE: [REDACTED]. DEPARTAMENTO: CASA DE LA CULTURA. Y con los cuales se acredita lo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro ha venido pagando al accionante cantidades diversas por concepto de “sueldo” por lo menos desde julio de 1996 (que es el periodo de pago que abarca el primero de los contra recibos de nómina exhibidos) y que la última cantidad que recibió el accionante por tal concepto en el año 2014 lo fue de [REDACTED] pesos quincenales.

b) **10 recibos de nómina** allegados en formato CFDI, expedidos por el Municipio de Huimilpan, Querétaro, en favor del actor [REDACTED], de diversas quincenas de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de los que se advierten como datos en común: No. Trab.: 142. Nombre: [REDACTED]. Depto.: CASA DE LA CULTURA. Puesto: PROFESOR. Y con los cuales se acredita lo siguiente:

Que el puesto del actor lo era el de Profesor y que la última cantidad que percibió por concepto de “sueldo” en junio de 2018 lo fue de [REDACTED] pesos quincenales.

Con base en lo anterior, se concede valor probatorio a las documentales de estudio, a fin de tener por acreditado lo que de ellas se desprende. y que ha quedado previamente precisado.

de [REDACTED], informe de actividades, escrito de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 1995, escrito de fecha 21 de julio de 1995 y 3 contratos individuales de trabajo, de cuyo estudio en orden cronológico se desprende de manera particularizada, lo siguiente:

- **Contrato Individual de Trabajo** celebrado entre el H. Ayuntamiento de Huimilpan por conducto de su Síndico Municipal y el hoy actor, quien fue contratado por un término de tres meses a partir del 16 de diciembre de 1995, para desempeñar el puesto de Coordinador de Deportes con funciones consistentes en "todo lo relacionado a su taller que imparte", con una jornada diaria de trabajo de dos horas de lunes a viernes y a cambio de un salario de [REDACTED] pesos mensuales.

- **Acuse** de escrito de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 1995, suscrito y con firma atribuible al accionante, en calidad de Coordinador Deportivo Municipal, dirigido al Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, con sello de recibido en la Presidencia Municipal en fecha [REDACTED] de 1995, del que se desprende la solicitud del actor para recibir apoyo material a efecto de llevar a cabo la premiación del Torneo de Basket-Ball, para el cual requiere 10 trofeos de diferentes tamaños y 6 balones de Basket-Ball.

- **Acuse** de escrito de fecha 03 de diciembre de 1995, suscrito y con firma atribuible al actor, dirigido al Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, con sello de recibido en la Presidencia Municipal en fecha 04 de diciembre de 1995, del que se desprende la solicitud del actor para recibir apoyo económico a efecto de llevar a cabo 2 cuadrangulares de Baquet-Ball (sic), uno femenino y otro varonil el día 25 de diciembre de 1995, para los cuales requiere de [REDACTED] para la compra de trofeos para la premiación y [REDACTED] para cubrir las cuotas de arbitraje, así como ofrecer algún refresco o pequeño refrigerio a los participantes.

- **Contrato Individual de Trabajo** celebrado entre el H. Ayuntamiento de Huimilpan por conducto de su Síndico Municipal y el hoy actor, quien fue contratado por un término de tres meses a partir del 16 de marzo de 1996, para desempeñar el puesto de Coordinador de Deportes con funciones consistentes en "todo lo relacionado a su taller que imparte", con una jornada diaria de trabajo de dos horas de lunes a viernes y a cambio de un salario de [REDACTED] pesos mensuales.

- **Contrato Individual de Trabajo** celebrado entre el H. Ayuntamiento de Huimilpan por conducto de su Síndico Municipal y el hoy actor, quien fue contratado por un término de tres meses a partir del 16 de junio de 1996, para desempeñar el puesto de Coordinador de Deportes con funciones consistentes en "todo lo relacionado a su taller que imparte", con una jornada diaria de trabajo de dos horas de lunes a viernes y a cambio de un salario de [REDACTED] pesos mensuales.

- **Informe de actividades de la Coordinación Deportiva Municipal** realizado el día 11 de julio de 2000 con firma atribuible al accionante en su carácter de Coordinador Deportivo Municipal, con sello en señal de acuse de recibido en la Secretaría General de Huimilpan,



- **Informe de actividades de la Coordinación Deportiva Municipal** realizado en agosto de 2003 con firma atribuible al accionante en su carácter de Coordinador Deportivo Municipal, con sello en señal de acuse de recibido en la Secretaría General de Huimilpan, Querétaro el 21 de julio de 2003, del que se desprende una relatoría de las actividades realizadas en las distintas ramas deportivas del Municipio de Huimilpan, Querétaro, así como el costo de cada una de ellas.

- **Acuse** de escrito de fecha 14 de agosto de 2006, suscrito y con firma atribuible al actor, dirigido al Oficial Mayor de Huimilpan, Querétaro, con sello de recibido en la Presidencia Municipal y en la Oficialía Mayor en fecha 15 de agosto de 2006, del que se desprende el informe anual de actividades de la Coordinación Deportiva Municipal, en el que se incluyen tanto las actividades realizadas en el periodo de octubre de 2005 a septiembre de 2006, como los montos ejercidos en las mismas, que suman un total de [REDACTED] pesos.

- **Reconocimiento** emitido en fecha 04 de octubre de 2006 por el Gobierno del Estado de Querétaro y el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro en favor del actor en agradecimiento a su labor y desempeño como Director del Deporte del Municipio de Huimilpan dentro de la Administración 2003-2006 a favor del Sistema Estatal del Deporte.

- **Oficio NO.** [REDACTED] de fecha 16 de enero de 2008, suscrito y con firma atribuible al entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, dirigido al actor como Encargado de Deportes, a través del cual se solicitó de éste último el reglamento de uso de la unidad deportiva y el calendario de juegos a llevar a cabo en la misma.

- **Escrito** de fecha 04 de noviembre de 2008, dirigido al Jefe del Departamento de Cultura Física del INDEREQ, elaborado y con firma atribuible al actor en su carácter de Coordinador Deportivo de Huimilpan, por medio del cual solicita apoyo con una exhibición de gimnasia y tenis de mesa, evento que sería incluido en el programa de la feria de Huimilpan 2008.

- **Escrito** de fecha 21 de enero de 2009, suscrito y con firma atribuible al entonces Oficial Mayor, dirigido al actor en su carácter de Encargado de Deportes, a través del cual se le informa que se le hace responsable de la Unidad Deportiva del Municipio de Huimilpan, tanto del mantenimiento como de la herramienta que existe en la misma y la programación de los eventos deportivos, dejando a su disposición para ello a trabajadores adscritos a Servicios Municipales.

- **Oficio** [REDACTED] de fecha 05 de febrero de 2010, suscrito y con firma atribuible a la Secretaría del Ayuntamiento, dirigido al accionante en calidad de Coordinador Deportivo;

que si seguía laborando ahí y me contestó que no”, manifestando la parte demandada que no era su deseo formular preguntas.

Se procedió entonces a examinar al testigo [REDACTED] y posteriormente, se concedió el uso de la voz al oferente de la prueba, quien interrogó al ateste en los siguientes términos: “1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. [REDACTED] Y EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUÁNDO Y PORQUE. L.R. Al señor [REDACTED] lo conozco desde el año de 1993 trabajamos en un proyecto del deporte en Huimilpan que en octubre de 1994 se le presentó al en ese entonces Presidente Municipal de Huimilpan [REDACTED], el cual meses después nos habló en conjunto para poder formar parte de la presidencia en mi caso yo ya no podía trabajar y el sí ingresó a trabajar al Ayuntamiento, años después en octubre de 1997 ingreso a trabajar al Ayuntamiento como responsable del área de informática, entre mis funciones era la elaboración de manera digital de la nómina e impresión de recibos y puedo constatar que José Frías seguía trabajando en ese periodo en la presidencia Municipal, yo salgo a finales del 98 de ese puesto, en el año 2012, regreso a trabajar a la presidencia, mi cargo en esta ocasión fue de Secretario del Ayuntamiento del periodo octubre 2012 al 30 de septiembre de 2015, entre los empleados que tenía a mi cargo se encontraba el Ciudadano José Frías, asignado a una plaza de encargado del deporte él trabajó los tres años en conjunto reportándome a mí de manera directa. 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI PUEDE PRECISAR EL NOMBRE DEL MUNICIPIO DEL AYUNTAMIENTO O PRESIDENCIA AL QUE HACE REFERENCIA. L.R. El Municipio es Municipio de Huimilpan, Qro., su domicilio si mal no recuerdo es Reforma 158 ubicado en la Ciudad de Huimilpan, Qro. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA SI EL C. [REDACTED] SIGUE LABORANDO PARA EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. L.R. En el año 2018 estábamos trabando nuevamente en conjunto un proyecto de deportes en esta ocasión lo suspendimos cuando inició la veda electoral regresando de las elecciones cuando me contacté con el me comentó que el Municipio lo había separado de su cargo y ya no pudimos continuar con el mencionado proyecto. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA LA RAZÓN DEL PORQUE EL CE [REDACTED] YA NO LABORA PARA EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. L.R. La causa no la sé, lo único que conozco son los rumores que se escuchan en la ciudad que fue un despido por el resultado de las elecciones. 4.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. L.R. Las primeras dos preguntas porque yo estuve de manera directa en los hechos y actos que mencione en las respuestas la tercera por rumores que he escuchado”, manifestando la parte demandada que no era su deseo formular preguntas.

Ahora bien, previo a valorar el contenido de las declaraciones de los testigos, es preciso analizar el incidente de tacha de testigos formulado por la parte demandada, la defensa del actor y las pruebas aportadas por ambas partes respecto de dicho incidente y que fueron: la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. En esa tesitura, tenemos que la parte demandada e incidentista basa su incidente en las siguientes manifestaciones: “vengo a promover incidente de tacha de testigos esto en razón de que del primer ateste [REDACTED] en el cual solicito a esta H Autoridad sea desestimadas sus aseveraciones toda vez que tal y como se desprende del escrito de ofrecimiento de pruebas y en específico en el numeral 7. - el actor ofrece como medio de convicción el nombre del ateste [REDACTED] por lo cual se apersona una persona diversa a rendir su declaración con el nombre de [REDACTED] por lo cual solicito a esta H Autoridad sea desechada de plano dicha testimonial aunado esto sin conceder hecho o derecho de su declaración refiere del supuesto despido del cuál aconteció con el hoy actor menciona que fue el mismo actor quien refirió dicho supuesto, por lo cual el ateste no refiere circunstancia de tiempo, modo y lugar aunado a que no le constan los hechos suscitados dentro de la presente causa que nos ocupa, y por lo que refiere al segundo ateste [REDACTED], de igual forma no le consta los hechos del supuesto despido que refiere el hoy actor, tal y como se desprende de su declaración que fue el mismo actor que le contó lo sucedido, por lo cual dichos atestes carecen de validez legal...”

La parte actora, por conducto de su representación legal, dio contestación al incidente en los términos que se enuncian a continuación: “Que solicito se desestime el incidente de tacha de testigo planteado por la parte demandada, dando contestación al mismo en los siguientes términos, en relación al

Luego, para valorar la prueba testimonial y la tacha de testigos promovida por la demandada con motivo de la misma, se debe tomar en cuenta la imparcialidad, la objetividad, la veracidad y la credibilidad del testimonio rendido por los atestados, analizando la idoneidad e imparcialidad de los mismos y al efecto, después de analizar las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora, este Tribunal estima que asiste razón al demandado en los argumentos que esgrimió al interponer el incidente de tacha correspondiente, toda vez que si bien el primer ateste manifestó que el actor actualmente no trabaja para el Municipio de Huimilpan, refirió como razón de su ficho el hecho de que el actor le comentó que lo habían despedido; y de igual manera ocurre con el segundo ateste, quien depuso que el actor le comentó que el Municipio lo había separado de su cargo y que no conoce la causa de ello. En ese tenor, se estima que los testimonios rendidos **no son idóneos** para sustentar los hechos narrados por el actor en su escrito inicial, toda vez que de sus respuestas se advierte que no presenciaron ni conocen los hechos y que si bien tienen conocimiento de que el actor ya no labora para el Municipio de Huimilpan, Querétaro, no conocen la causa y lo que dicen saber fue hecho de su conocimiento por parte del propio trabajador accionante. Consecuentemente, en virtud de que del medio de convicción de estudio **no se desprende elemento alguno que beneficie a su oferente, ni que sea útil para acreditar la Litis planteada**, lo conducente es **no concederle valor probatorio alguno**, de conformidad con lo previsto por el numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Sirve como fundamento a lo aquí determinado, el criterio contenido en la Tesis que a continuación se enuncia:

“Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Página: 1831 **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestados, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria”.**

8.- LA INSPECCIÓN OCULAR, a cargo del demandado **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, admitida sobre recibos de nómina, recibos de pago de salario, recibos de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del **09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018**, a fin de acreditar: **c).- Que su salario diario integrado lo era por la cantidad de [REDACTED] d) Que su horario de trabajo fue desde las 16:00 horas p.m. a las 20:00 horas p.m. los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana; e) Que se encuentran los pagos hechos al trabajador actor [REDACTED] por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.**

Prueba en cuya Audiencia de desahogo la parte demandada manifestó: “Respecto a los recibos de nómina, recibos de pago de salarios, recibos de pago de aguinaldo y recibos de pago de prima

vacacional, los mismos se encuentran exhibidos e integrados en los autos del expediente en que se actúa; por lo que esta probanza deberá llevarse a cabo, conforme a las documentales ya exhibidas por el último año a la presentación del escrito inicial de demanda, insistiendo que ya obran agregadas en autos...”

Se procede entonces al estudio de los documentos que fueron exhibidos por la parte demandada desde la **etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas**, en relación con los hechos que el actor pretende acreditar con los mismos y que son **2 recibos de nómina, expedidos por el Municipio de Huimilpan, Querétaro en favor del actor José Frías Durán, correspondientes al pago del periodo comprendido del 16 al 22 de noviembre de 2017 y del 01 al 06 de diciembre de 2017, con los que se acredita el pago en favor del accionante de dos exhibiciones por la cantidad de [REDACTED] pesos cada una, ambas por concepto de aguinaldo**. De modo que, por haber sido exhibidos por la demandada en la etapa procesal correspondiente, como prueba documental de su parte, a la que **se concedió valor probatorio** en el Considerando III de la presente resolución, y formar parte de los autos del expediente en que se actúa, **no se hace efectivo el apercebimiento** decretado a la demandada en el acuerdo de admisión de pruebas respecto a los recibos de pago de aguinaldo de 2017.

Distinta situación acontece por cuanto ve a los recibos de aguinaldo de los años 2015, 2016 y 2018, de prima vacacional y de goce y disfrute de vacaciones de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, toda vez que el demandado no los aportó durante el desahogo de la prueba de inspección de oficio y tampoco los allegó en la **etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas**, de modo que lo conducente es **hacerle efectivos los apercebimientos a fin de tener por presuntivamente cierto** lo que el actor pretende probar, contenido en los incisos: **c).- Que su salario diario integrado lo era por la cantidad de [REDACTED] y e) Que se encuentran los pagos hechos al trabajador actor José Frías Durán por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.**

No así respecto del inciso **d) Que su horario de trabajo fue desde las 16:00 horas p.m. a las 20:00 horas p.m. los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana**, en virtud de que el desahogo de la presente probanza se admitió únicamente respecto de los documentos consistentes en recibos de nómina, recibos de pago de salario, recibos de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y ninguno de ellos guarda relación alguna ni resulta ser el medió de convicción idóneo para acreditar la cuestión contenida en el inciso **d)** citado, razón por la cual con respecto al mismo **no se hacen efectivos los apercebimientos al demandado**.

9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y 10.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por su especial naturaleza, las cuales se valorarán en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

V.- Considerando que las prestaciones reclamadas derivan de la existencia de una relación de trabajo, y los aspectos de la Litis se encuentra contemplados en diferentes preceptos que constituyen el debate en el presente juicio contenidos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en sus artículos que señalan:

“Artículo 2.- Trabajador es toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuera expedido, por el servidor público facultado

fracción V.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenados por laudo ejecutoriado, o a la elección del Trabajador a indemnizarlo en los términos del artículo 175 Bis de la presente Ley; (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15). En los casos de supresión de plazas, plenamente justificadas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se le otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, o a elección del trabajador a que se le indemnice en los términos del párrafo anterior”.

VI.- Las pruebas aportadas por la parte demandada, admitidas y desahogadas en juicio, fueron valoradas en estricta observancia al numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas en conciencia. Así pues, siguiendo el tenor de la fijación de la *Litis*, y tras un estudio exhaustivo y conjunto de las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL** EN SU DOBLE ASPECTO, se tiene que **la carga de la prueba** en el presente procedimiento **correspondió, en primer término**, al demandado **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, para que desvirtuara el despido que le fue atribuido y acreditara sus excepciones y defensas hechas valer, consistentes en que fue el propio accionante quien dejó de presentarse a la fuente de trabajo a partir del 4 de julio de 2018, tal y como lo precisó en su escrito de contestación a la demanda, sin embargo, del cúmulo de pruebas que ofreció la parte demandada así como del estudio y valoración exhaustiva de las pruebas Instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, no se desprende elemento alguno con el que el Municipio demandado logre acreditar o siquiera presumir su dicho, **prevaleciendo entonces el despido que adujo el actor** ~~haber sufrido el día 04 de julio de 2018~~, aproximadamente a las 17:30 horas.

Ahora bien, en virtud de la obligación con que cuenta este actuante de estudiar la procedencia de la acción, atendiendo al principio de exhaustividad que rige el dictado de los Laudos en materia laboral y no obstante que el Municipio demandado **no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta** de acreditar su defensa esgrimida en el sentido de que fue el propio accionante quien dejó de presentarse a laborar y, por lo tanto, se tuvo por cierto el despido que le fue atribuido, es menester precisar que aunado a dicha defensa el demandado sostuvo que el actor era un *trabajador de confianza* derivado de las funciones que desempeñaba con motivo de su encargo y que, consecuentemente, carecía de acción y derecho su reclamo, razón por la cual le fue arrojada la carga de la prueba a efecto de acreditar precisamente que en virtud de las actividades que el actor desempeñaba con motivo de su encargo, el mismo era un trabajador de confianza y al tenor de ello es menester puntualizar que de las documentales que fueron allegadas por el demandado y que el accionante hizo propias, en concatenación con las que fueron ofrecidas por el propio actor, se desprende que dentro de las funciones que éste desempeñaba con motivo de su encargo se encuentran las siguientes: *la elaboración y calendarización de programas de actividades y gestión de costos de los mismos; cálculo y solicitud de asignación de presupuesto; solicitud de apoyos de personal, materiales y económicos a distintos departamentos del Municipio de Huimilpan, Querétaro para la realización de actividades deportivas; reporte de actividades y entero de las cantidades aplicadas en éstas; dirección y administración de la Unidad deportiva (siendo responsable tanto de su mantenimiento como de la herramienta existente en ella); y; solicitudes de reembolso de gastos.*

Actividades que encuadran en las previstas por el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, específicamente en las de *dirección y fiscalización*, al haber sido responsable el hoy actor de la administración, mantenimiento y cuidado de la Unidad deportiva del

Municipio de Huimilpan, Querétaro, así como de la herramienta existente en ella, haberse encargado de la elaboración y calendarización de los planes y programas de actividades deportivas, con base en los cuales solicitó del demandado asignación del presupuesto calculado y solicitado, así como apoyos en cuestiones de personal, materiales y económicas, respecto de las cuales el actor enteraba las sumas de presupuesto ejercido y las cantidades que resultaban de la realización de cada actividad deportiva por él planeada; al tenor de las cuales es preciso citar lo previsto por el numeral 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que a la letra estipula:

"Artículo 5. Son trabajadores de confianza todos aquellos que desarrollen funciones de dirección, inspección vigilancia o fiscalización, cuando tengan el carácter general y también aquellas cuyo desempeño requiera confiabilidad. La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto."

Luego, siguiendo la lógica del numeral citado, y toda vez que la categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, independientemente de que el actor haya referido en su escrito inicial que su cargo era el de *PROFESOR EN LA CASA DE LA CULTURA* y que haya quedado debidamente probado que realmente lo era el de *COORDINADOR/ENCARGADO DE DEPORTES*, lo cierto es que con las pruebas documentales allegadas por el demandado y hechas propias por el actor, así como con las aportadas por el propio accionante, quedó evidenciado que dentro de las funciones que éste desempeñaba con motivo del mismo se encuentra las de dirección y fiscalización, mismas que encuadran dentro de lo previsto por el citado artículo 5 de la Ley de la Materia y que conlleva a la conclusión de determinar que al actor le acaece la categoría de trabajador de confianza.

Del mismo modo cabe señalar que, de acuerdo a la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, los trabajadores de confianza son aquellos que las leyes respectivas indican como tales, los que disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social; de lo cual se aprecia que **esa norma constitucional no reconoce derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza del estado Federal, y remite para su regulación a la legislación ordinaria.** Lo anterior es aplicable a las Entidades Federativas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados, los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo previsto en el artículo 123 de la propia Constitución. Corrobora que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los trabajadores de confianza no les garantiza el derecho a la estabilidad en el empleo ni acciones contra su cese y que por tanto, será la legislación de cada Estado la que en su caso puede otorgar esa estabilidad a los trabajadores de esas entidades.

Por tanto, en el plano constitucional no se prevé expresamente en favor de los trabajadores de confianza de los estados el derecho a la inamovilidad en el empleo, sino que se deja eso a la libre configuración de las Entidades Federativas, y conforme al numeral 6 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se aprecia que la legislación ordinaria sólo respecto de los empleados de base previó sacramentalmente que son inamovibles, pues respecto de ellos, definió que la inamovilidad es el derecho a la estabilidad no solamente dentro de la dependencia, sino en el puesto específico para el que fueron nombrados y en el diverso numeral 57 del mismo ordenamiento legal, señala las razones por las que esos trabajadores de base pueden perder su empleo, son las causas previstas en ese último numeral; situación que dicha legislación no advirtió para los trabajadores de confianza, por lo anterior se advierte por exclusión que el legislador no dio esa inamovilidad a los trabajadores de confianza; máxime que el numeral 52 fracción II, tercer

En tal virtud, los trabajadores de confianza de los diversos niveles del gobierno del Estado de Querétaro, en el caso concreto el actor [REDACTED] al estar desprovisto del derecho a la estabilidad en el empleo, es susceptible de ser removido libremente por su superior jerárquico de acuerdo a las atribuciones específicas que la ley respectiva les confiere, en términos del artículo 52 Fracción III, tercer párrafo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y sólo podrá disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Con base en lo anterior, al haber quedado plenamente acreditado que las funciones que el accionante realizaba con motivo de su encargo encuadrar en las correspondientes a *dirección y fiscalización* y que éstas a su vez corresponden a las contenidas en el numeral 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y que por lo tanto, al actor le acaece el carácter de **trabajador de confianza** con base en él carece de estabilidad en el empleo, lo procedente será **ABSOLVER** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, de reinstalar** al actor [REDACTED] en el último puesto que venía desempeñando, y que quedó debidamente probado que era el de **COORDINADOR/ENCARGADO DE DEPORTES, así como del pago en su favor de las prestaciones accesorias de salarios caídos, e intereses legales correspondientes**, y como consecuencia lógica jurídica de lo anteriormente fundado y motivado, **se absuelve** al Municipio demandado de las prestaciones que el actor hizo consistir en *“la conservación y vigencia de todos los derechos de nuestro representado por todo el tiempo que dure injustificadamente dado de baja”*, en virtud de que al haber resultado improcedente la acción de reinstalación, ningún derecho se generó en su favor con posterioridad a la fecha de terminación de la relación laboral entre las partes; de igual manera **se absuelve** al demandado del reclamo que el actor planteó *“Ahora bien los demandados se niegan a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado”*, siendo éstas las de **pago de indemnización constitucional y pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados**, por las razones aquí expuestas.

Sirviendo por analogía y de manera orientativa a lo aquí determinado, lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se enuncia:

“Registro digital: 2013642. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: I.96.T. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2122. Tipo: Jurisprudencia. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. Del contenido del artículo 50., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante”.

VII.- Por cuanto ve al pago de la **prima de antigüedad**, aun cuando el accionante señaló en el capítulo de prestaciones que su fecha de ingreso lo era el 02 de mayo de 1995 y posteriormente en el Hecho número 1 de su ocuro inicial refirió como fecha de ingreso el 22 de

agosto de 2011 y el demandado reconoció ésta última como cierta, tal proceder del demandado fue incorrecto, ya que con las documentales que tanto el Municipio como el accionante allegaron, quedó fehacientemente probado el hecho de que la fecha de ingreso del actor al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro, en realidad lo fue el 02 de mayo de 1995, y toda vez que se tuvo por cierta la fecha de terminación de la relación laboral señalada por el actor el 04 de julio de 2018, lo conducente **será CONDENAR** al demandado **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** al pago en favor del actor ~~de~~ de la cantidad que resulte por concepto de **prima de antigüedad**, misma que deberá ser cuantificada de conformidad con el artículo 52 fracción XI de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala: "**Artículo 52.-** Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente ley: ... XI. Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios, como mínimo [...]".

En virtud de lo anterior, atendiendo a que la antigüedad generada por el accionante en el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 1995 y el 04 de julio de 2018 es de 23 años, 2 meses y 2 días, de ello se colige que el actor generó el derecho a un total de 4 quinquenios, en términos del artículo 44 de la Ley de los Trabajadores, que a la letra refiere: "**Artículo 44:** Los trabajadores tendrán derecho al pago de quinquenios, consistente en una cantidad mensual por cada cinco años de antigüedad. El monto se fijará en los Convenios anuales", y toda vez que la Ley de la materia en su numeral 36 estipula que el quinquenio es parte integrante del salario con base en el cual debe cuantificarse la prestación de estudio, si bien con los recibos de nómina que aportó el actor **quedó acreditado** que la última cantidad que percibió por concepto de "sueldo" en junio de 2018 lo fue de pesos quincenales (con lo que se destruye la presunción generada al respecto en el desahogo de la prueba de *inspección*), al no contar este Tribunal con elementos para determinar la cantidad que debe ser cubierta al accionante por concepto de cada uno de los cuatro quinquenios a que tiene derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se ordena que en el momento procesal oportuno de ejecución de la presente resolución, se abra **incidente de liquidación** a fin de determinar la cantidad correspondiente a cada uno de los cuatro quinquenios que deben integrar el salario del actor, para con dicho salario integrado estar en condiciones de cuantificar a la prima de antigüedad correspondiente a 23 años, 2 meses y 2 días, de acuerdo a los preceptos legales anteriormente invocados con relación a los artículos 843 y 946 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y con el criterio contenido en la jurisprudencia que a continuación se enuncia:

"*Época: Décima Época Registro: 160550 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:*

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 Materia(s): Laboral Tesis: X.A.T. J/13 (9a.) Página: 3606 INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SU APERTURA, CUANDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR LAS CONDENAS EN CANTIDAD LÍQUIDA ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que cuando se trata de prestaciones económicas, las Juntas están obligadas a determinar el salario que sirva de base a la condena y, cuando sea de cantidad líquida deberán establecerse en el propio laudo sin necesidad de incidente. Bajo esta premisa, cuando la Junta, al resolver la controversia, tiene a su alcance los elementos suficientes para cuantificar las condenas en cantidad líquida no se está en el caso previsto en la parte final del primero de los preceptos citados, relativo a que "Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación..."; consecuentemente, si en esas condiciones se omite hacer las cuantificaciones correspondientes e, incluso, se ordena la apertura del incidente, tal proceder es ilegal y, por tanto, violatorio de garantías ante la falta de observancia de esa disposición. Lo anterior, al no existir impedimento para efectuar las cuantificaciones correspondientes a la fecha de emisión del laudo, pues en todo caso, sólo respecto de aquellas que se continúen generando -incluidos los incrementos y mejoras salariales-, procede ordenar la apertura del referido incidente como caso de excepción para su cuantificación."

Puntualizando de nueva cuenta que lo que habrá de determinarse en el Incidente de Liquidación lo es: **a) la cantidad correspondiente a cada uno de los cuatro quinquenios que deben**

VIII. Determinado lo anterior se procede al estudio de las prestaciones restantes, no sin antes entrar al estudio de la **Excepción de prescripción** que opone el demandado, en virtud de que no se trata de una excepción que este Tribunal pueda estudiar de manera oficiosa, sino única y exclusivamente en los términos en que la parte interesada la haga valer y con los elementos que ésta aporte, de modo que serán las consideraciones contenidas en el escrito de contestación de demanda las únicas que se tomen en cuenta para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la citada excepción.

Luego, tenemos que la parte demandada **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** opuso la excepción de prescripción en los siguientes términos: “... por lo que corresponde a las que dice le beneficiar del periodo del a de enero (sic) al 31 de diciembre de los años 2015 y 2016, tomando que presenta su demanda en fecha del mes de julio del 2018, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, dado que ha transcurrido en exceso el término que tenía para su reclamo...”.

En ese sentido, la figura de la prescripción prevista en el artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, configura el modo en el cual los trabajadores pierden un derecho como consecuencia de la falta de ejercicio del mismo durante el tiempo que establece dicho ordenamiento para ello, sin que pueda llegar a significar una renuncia a los derechos contemplados en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tal virtud, tenemos que el actor presentó su demanda el día 11 de julio de 2018, y el término de un año que contempla el ordenamiento legal citado corre a partir del 10 de julio de 2018 y hasta el 10 de julio de 2017, por lo tanto, se determina que respecto al pago de **prestaciones, RESULTA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para reclamar aquellas que hubiesen sido exigibles por períodos anteriores al **10 de julio de 2017**.

Sirve de fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“Registro digital: 186748. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 48/2002. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje”.**

IX.- Ahora bien, por lo que ve a las prestaciones reclamadas por el actor en términos superiores a los establecidos en la Ley, es decir, **vacaciones** a razón de 30 días anuales, **prima vacacional** a razón del 80% de un mes de salario y **aguinaldo** equivalente a noventa días,

considerando que correspondió a éste la carga procesal respecto a acreditar que tenía derecho a percibir las referidas prestaciones en los términos en que fueron reclamadas, y toda vez que el mismo no fundó su reclamo ni acreditó tener derecho al pago de las citadas prestaciones en los referidos términos, ni que hubiesen sido pactadas en tales condiciones con el Municipio demandado, lo procedente será realizar la cuantificación de las mismas de acuerdo a lo establecido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que a la letra refiere:

"Artículo 32.- Los trabajadores además de su salario ordinario, tendrán derecho al pago de una prima vacacional en cada periodo, de cuando menos el veinticinco por ciento sobre el salario de una quincena, agregándose además los días a que tengan derecho de acuerdo a su antigüedad.

Artículo 43.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual de por lo menos treinta días de salario integral, debiendo pagarse el cincuenta por ciento la segunda quincena de noviembre y el cincuenta por ciento la primera quincena de diciembre de cada año. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado".

Luego entonces, a fin de estar en condiciones de realizar pronunciamiento sobre la procedencia de las prestaciones de estudio es menester contemplar los siguientes puntos:

- Que el actor, durante el desahogo de la prueba **confesional** que corrió a su cargo, reconoció de manera expresa que **el demandado siempre cumplió en tiempo y forma con el pago de concepto de aguinaldo y prima vacacional durante todo el tiempo que duró la relación laboral.**
- Que con los **recibos de nómina** que allegó el demandado quedó acreditado el pago en favor del actor del aguinaldo 2017.

- Que aun cuando ante la omisión del demandado de exhibir los documentos que le fueron requeridos para el desahogo de la prueba de **inspección** se generó en favor del accionante la presunción de ser ciertos los hechos que con la misma pretendía acreditar, entre ellos **"e) Que se encuentran los pagos hechos al trabajador actor [REDACTED] por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018"**, lo cierto es que al haber resultado procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, el actor ha perdido el derecho para reclamar el pago de todas aquellas que hubieren sido exigibles con anterioridad al 10 de julio de 2017.

- Que respecto a la prima vacacional y aguinaldo del año 2018, al momento en que concluyó la relación laboral entre las partes su pago todavía no se había hecho exigible.

Entonces, en virtud de que el actor confesó de manera expresa haber recibido el pago de prima vacacional y aguinaldo que generó mientras duró la relación de trabajo y atendiendo a que a la fecha en que terminó la relación laboral que unía a las partes el pago de **prima vacacional y aguinaldo** aún no era exigible, lo procedente será **CONDENAR** al demandado **AVUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, al pago en favor del actor de las cantidades que resulten por concepto de:

AGUINALDO: proporcional de 2018 (del 01 de enero al 04 de julio de 2018).

PRIMA VACACIONAL: de primer periodo de 2018 y proporcional de segundo periodo de 2018 (éste último del periodo comprendido entre el 01 y el 04 de julio).

No obstante, al no contar este Tribunal con elementos para integrar el salario del actor en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la materia, como se estableció en el Considerando VII, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se ordena que en el momento procesal oportuno de ejecución de la presente resolución, se abra **incidente de liquidación** a fin de determinar (con base en el salario del actor integrado con los cuatro quinquenios a que tiene derecho) las cantidades que correspondan por concepto de **c) aguinaldo proporcional del año 2018 (del 01 de enero al 04 de julio) y d) prima vacacional de primer periodo de 2018 y proporcional de segundo periodo de 2018 (del 01 al 04 de julio de 2018).**

parte demandada no acredito que el actor las haya disfrutado en ninguno de los periodos a que del Estado de Querétaro tuvo derecho en el segundo periodo de 2017, primer periodo de 2018 y proporcionales del segundo periodo de 2018, atendiendo al hecho de que las vacaciones consisten en el derecho de los trabajadores a gozar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios les correspondan, con el pago del salario que los mismos tengan asignado, es decir, implican el derecho de aquellos a tomar el descanso en los días que corresponda y la correlativa obligación del patrón de pagarles sus salarios; y dado que de las constancias que obran en autos, no se desprende elemento alguno que permita tener al demandado por acreditando que el actor efectivamente gozó de dichos días con respecto a ninguno de los periodos a que tuvo derecho, lo conducente **será CONDENARLO** al pago de dicha prestación.

Sin embargo, al no contar este Tribunal con elementos para integrar el salario del actor en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la materia, como se estableció en el Considerando VII, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se ordena que en el momento procesal oportuno de ejecución de la presente resolución, se abra **incidente de liquidación** a fin de determinar (con base en el salario del actor integrado con los cuatro quinquenios a que tiene derecho) la cantidad que corresponda por concepto de **e) vacaciones de segundo periodo 2017, primer periodo de 2018 y proporcional de segundo periodo de 2018 (del 01 al 04 de julio de 2018).**

XI.- Con relación al reclamo que el actor hizo consistir en **la exhibición de los pagos de las aportaciones, y en su caso, la inscripción y pago retroactivo de las aportaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y Administradora de Fondos para el Retiro**; las mismas son una cuestión puramente de derecho, considerando que ni la ley del IMSS, ni la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, tienen contemplados a los Poderes de los Estados o Municipios como sujetos obligados a inscribir a sus trabajadores al régimen de protección que cada uno de dichos cuerpos normativos prevé. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 115 párrafo final y 116 fracción V faculta a las legislaturas de los Estados a legislar en materia de trabajo respecto de los trabajadores de Gobiernos Estatales y Municipales y por tanto las disposiciones de seguridad social aplicables a los trabajadores del Estado serán los contemplados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ordenamiento legal que no tiene prevista la inscripción de dichos trabajadores al IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, FOVISSSTE ni SAR o AFORE. Por lo que en consecuencia de lo anterior, **se deberá ABSOLVER** al demandado, **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, del pago y cumplimiento de las prestaciones motivo del presente análisis.

XII.- Por cuanto ve a la prestación que el actor hizo consistir en **la exhibición de todos y cada uno de los documentos que enumera los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo**, así como el **tener por ciertos las prestaciones y hechos de este escrito en caso de no tener los documentos idóneos**, es menester precisar que tales cuestiones no corresponden con el otorgamiento de prestación alguna respecto de las cuales se encuentran contempladas por la Ley Federal del Trabajo ni por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, sino que en todo caso atiende a un derecho procesal que dicho sea de paso, fue debidamente ejercitado por el actor con la prueba de Inspección que ofreció a cargo del demandado, la cual le fue admitida en auto de fecha 08 de junio de 2022 y que se desahogó el 08 de julio de 2022, sin que proceda condena alguna al respecto, de modo que lo conducente **será ABSOLVER** al demandado **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** del pago y cumplimiento de la presente pretensión.

XIII. - Por lo que ve al pago de **salarios devengados**, reclamados por el actor respecto del periodo comprendido entre el 01 y el 09 de julio de 2018, es preciso puntualizar que el accionante se dijo despedido el día 04 de julio de 2018 y tal fecha de terminación de la relación laboral entre las partes se tuvo por cierta y prevaletió en lo resuelto en el Considerando VI, de modo que si bien al no existir constancia de pago de salarios respecto a julio de 2018, y lo procedente **será CONDENAR** al demandado a cubrirlos en favor del actor, ello será únicamente por el periodo comprendido entre el 01 y el 04 de julio de 2018. No obstante, si bien con los recibos de nómina que aportó el actor **quedó acreditado** que la última cantidad que percibió por concepto de "sueldo" en junio de 2018 lo fue de [REDACTED] pesos quincenales, al no contar este Tribunal con elementos para integrar el salario del actor en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la materia con los cuatro quinquenios a que tiene derecho, como se estableció en el Considerando VII, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se ordena que en el momento procesal oportuno de ejecución de la presente resolución, se abra **incidente de liquidación** a fin de determinar (con base en el salario del actor integrado con los cuatro quinquenios a que tiene derecho) la cantidad que corresponda por concepto de **f) salarios devengados y no cubiertos respecto de los días 01, 02, 03 y 04 de julio de 2018**.

XIV. - Ahora bien, por lo que ve a la prestación consistente en el pago de **gastos médicos por la cantidad de [REDACTED] pesos**, reclamado por el actor, por tratarse de una prestación de carácter extralegal y en virtud de que el accionante no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta respecto a la misma, en el sentido de acreditar que su pago fue pactado con el demandado, así como que tiene derecho a percibirla y el monto por el cual debe de serle cubierta; aunado al hecho de que de autos no se desprende elemento alguno que permita tener por acreditado tal derecho ni el hecho de que el actor efectivamente haya erogado dicho gasto, lo conducente es **ABSOLVER** al demandado **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILLPAN, QUERÉTARO** de su pago.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172, fracción VI, 178 y 184 inciso B, de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED] por conducto de su apoderado jurídico, en contra del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILLPAN, QUERÉTARO**; de quien demandó la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda. En los términos del Considerando **I** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** al demandado **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILLPAN, QUERÉTARO** de **reinstalar** al actor en el puesto de COORDINADOR/ENCARGADO DE DEPORTES; de igual forma se **absuelve** al demandado del pago y cumplimiento en favor del accionante, de las prestaciones que hizo consistir en "*la conservación y vigencia de todos los derechos de nuestro representado por todo el tiempo que dure injustificadamente dado de baja*"; del pago de *indemnización constitucional y pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, de la exhibición de los pagos de las aportaciones, y en su caso, la inscripción y pago retroactivo de las aportaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y Administradora de Fondos para el Retiro; de la exhibición de todos y cada uno de los documentos que enumera los artículos 24 y 25 de la Ley*

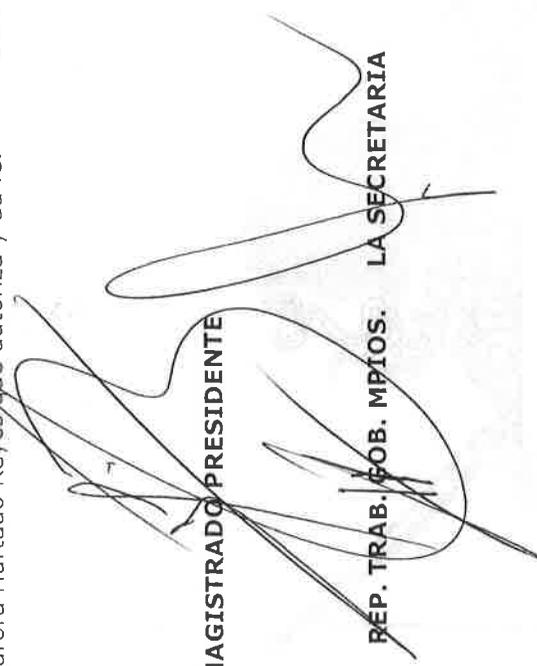


de no tener los documentos habidos; y del pago de gastos médicos por la cantidad de pesos, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **VI, XI, XII y XIV** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, al pago en favor del actor [redacted] de las cantidades que resulten por concepto de **prima de antigüedad** por 23 años, 2 meses y 2 días, **aguinaldo** proporcional de 2018, **prima vacacional** de primer periodo de 2018 y proporcional de segundo periodo de 2018, **vacaciones** de segundo periodo de 2017, primer periodo de 2018 y proporcional de segundo periodo de 2018, así como **salarios devengados** correspondientes a los días 01, 02, 03 y 04 de julio de 2018, de conformidad con lo determinado en los Considerandos **VII, IX, X y XIII** de la presente resolución.

CUARTO.- Se concede a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente Laudo, para que dé el debido cumplimiento en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - Así lo resolvieron en definitiva y por unanimidad de votos, los Representantes de la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente, Lic. Ana Belem Rayón García, Representante de Gobierno y Municipios; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE



REP. GOB MPIO.

REP. TRAB. GOB. MPIO.

LA SECRETARIA

YML/dnfc

ACTUACIONES

